

cauces, por que a' ella se opone el artículo 137 (apartado 2.º) de la ley Municipal, al ordenar que "en ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los aprovechamientos y abastecimientos de aguas para uso comunal" y es notorio que el primordial aprovechamiento de las aguas del Segura es el riego de las tabullas, sobre las que ha de hacerse por derrama, la proyectada tributación. Esto es lo que, en último resultado, se proyecta, un nuevo tributo sobre el producto de la riqueza territorial, del cual no se exige siquiera las 1277 tabullas que se riegan por Churra la Nueva, acaquín que toma el agua directamente del Segura, y de la cual no se dice propietario el Ayuntamiento. — Luego si en el concepto jurídico de servidumbre no hay razón en que fundar el repartimiento sobre las tabullas, ni en el supuesto de la propiedad de los cauces mayores, que no son del Ayuntamiento, ni en el concepto de mero administrador de los mismos como juez conservador de las aguas comunales de nuestro regadío. — a la Real Sociedad Baenésica cumplirá ver (respondiendo así a los fines de su instituto), si puede y debe impugnar el nuevo tributo, como ilegal y en gran manera lesivo a nuestra propiedad territorial. — Por desgracia se ha gravado recientemente esta con la contribución impuesta a las Casas de labranza, y se gravará (a no dudarlo) con dos décimas sobre la riqueza imponible, en los futuros presupuestos generales del Estado. De aprobarse los del Ayuntamiento, tal como se han de presentar a la Junta Municipal? que porvenir aguarda a los terratenientes, propietarios o colonos? — Murcia 14 de febrero de 1920

El Sr. Presidente manifiesta que es de su deber el dar cuenta de la anterior moción para que sea estudiada por la Sociedad e invita a los Sres. Socios a que expongan sus pareceres.

El Sr. Abogado usando de la palabra se abhiere a cuanto se expone en la referida moción por entender que es de estricta justicia cuanto en la misma se pide.